

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en mandar que el nombramiento de Senador del Reino hecho en favor de D. Lorenzo Flores Calderon por Real decreto de 30 de Diciembre del año último, se e: tienda conforme al párrafo décimotercero del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á 13 de Enero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de construcciones civiles.—Negociado 1.º

En virtud de lo que previene el artículo 6.º de la ley de 17 de Junio último, y de conformidad con el dictámen emitido por la Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las siguientes reglas de policía y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y espendicion en las poblaciones:

1.º Para establecer fábricas de pólvora comun ó de fulminantes y toda clase de sustancias explosivas deberá obtenerse el permiso del Gobernador de la provincia.

2.º Las fábricas se situarán á distancia, por lo menos, de dos kilómetros de las poblaciones, y á uno así de los edificios que se hallen fuera del recinto de estas, como de los caminos públicos.

3.º Se construirán las fábricas de pólvora con muros del menor grueso posible, constando de un solo piso; su cubierta ó armadura será metálica, y dispuesta de modo que á su ligereza reúna la condicion de constituir un sistema buen conductor de la electricidad, sirviendo por lo tanto de pararrayos, cuyo fin deberá estar en comunicacion con la tierra.

4.º Para cubrir las ventanas se empleará la tela encerada en lugar de vidrios ó cristales comunes.

5.º El piso será, ó de madera con clavazon de la misma materia, ó de yeso, exento de arena y de cualquiera otra sustancia silicea.

6.º Los talleres estarán separados por muros de dos metros de altura, formados con adobes.

7.º Habrá depósitos de agua y bombas disponibles para el caso de incendio parcial.

8.º Las oficinas en que se fabrique el fulminante estarán separadas 100 metros de las demás dependencias.

9.º Los almacenes estarán asimismo separados entre sí por la propia distancia y de los talleres por lo que prudencialmente se juzgue necesaria, segun la importancia del establecimiento. Cada uno de los edificios estará resguardado por un muro de tierra de dos metros de altura, y situado á seis de las paredes de cada edificio, encontrándose estos provistos de pararrayos.

10. En las operaciones no se usarán utensilios ni aparatos de hierro.

11. Las fábricas y almacenes estarán rodeados á distancia de trescientos metros de hitos ó mojones, los cuales llevarán el rótulo de *Fábrica de pólvora*.

12. No se permitirá trabajar en las fábricas con luz artificial.

13. La pólvora se guardará en sacos, y estos en cajas de madera que se trasladarán diariamente á los almacenes.

14. Para solicitar el previo permiso de que habla la condicion 1.ª, deberá acompañarse á la instancia un plano topográfico y los correspondientes tanto á las construcciones, como á los mecanismos que se hayan de emplear.

15. Antes de funcionar la fábrica será reconocida por el arquitecto ó ingeniero de minas de la provincia, ó por les que pueden sustituir á estos funcionarios, sin cuyo informe no podrá concederse la oportuna licencia.

16. Los depósitos para la venta al por menor de estos combustibles en las poblaciones, se sujetarán á lo que prevengan las respectivas Ordenanzas municipales, y faltando estas, á las disposiciones que dicten los Ayuntamientos con la correspondiente aprobación.

Y 17. Para el transporte de la pólvora se observarán las mismas precauciones que han estado en práctica hasta el presente.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1865.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 16.)

INSTRUCCION.

QUE DETERMINA LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE AL FORMAR, SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS ESPEDIENTES DE DENUNCIAS POR DEFRAUDACION EN LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

ARTÍCULO 36.

Los Consejos emplearán en la sustanciacion y resolucion de estos recursos el mayor celo y actividad posible, á fin de evitar al Tesoro y á los interesados perjuicios que de la dilacion pueden seguirse.

ARTÍCULO 37.

Cuando no se interponga apelacion contra los fallos de los Consejos serán cumplimentados inmediatamente, devolviéndose á los interesados las cantidades consignadas en Tesoreria segun que hayan sido confirmados ó revocados en todo ó en parte, los acuerdos de los Gobernadores.

ARTÍCULO 38.

El derecho de apelacion para ante el Consejo de Estado ha de ejercitarlo el Fiscal de Hacienda por sí, cuando encontrase méritos para ello, ó á instancia de la Administracion si estuviese ajustada á derecho.

ARTÍCULO 39.

Si las resoluciones del Consejo que

deben ser razonadas declaran que no se halla justificado el ejercicio de la industria, comercio, profesion, arte ú oficio que hayan dado lugar á la formacion de los expedientes se remitirán despues de cumplimentado el fallo á la Direccion general de Contribuciones.

ARTÍCULO 40.

Los Consejos no pueden conocer ni declarar sobre la clase ó gremio en que deban figurar los contribuyentes denunciados como defraudadores.

Las cuestiones que se susciten sobre clase ó gremio para el señalamiento de cuotas se sustanciarán y resolverán gubernativamente con apelacion á la vía contenciosa ante el Consejo de Estado.

CAPITULO VI.

De la responsabilidad, obligaciones y derechos de los Investigadores.

ARTÍCULO 41.

El Investigador que detenga el curso de un espediente sin causa justificada, por más de ocho dias, será privado de sueldo por término de quince dias á propuesta de la Administracion, probada por el Gobernador de la provincia.

ARTÍCULO 42.

Si la suspension de los procedimientos hubiese cooperado á la ocultacion y defensa del interesado con perjuicio del Tesoro, la Administracion propondrá al Gobernador la suspension de empleo dando parte á la Direccion del ramo para su separacion sinperjuicio de pasa al Juzgado competente el tanto de culpa para los efectos que procedan.

ARTÍCULO 43.

Cuando por causas especiales consideren los Gobernadores ó Administradores de Hacienda pública que es conveniente suspender de empleo y sueldo á los Investigadores podrán hacerlo dando cuenta á la Direccion del hecho y motivos que hayan tenido para ello.

ARTÍCULO 44.

Para que no se pongan obstáculos á los Investigadores en el desempeño de sus funciones, se les expedirá el título ó

nombramiento correspondiente y se les dará á conocer á los Alcaldes de los pueblos por los Gobernadores de provincia á fin de que puedan reclamar en todo tiempo de la Autoridad local los auxilios necesarios.

ARTÍCULO 45.

Cuando los investigadores cesen por cualquier causa, se les recogerá la autorización de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 46.

La Administración cuidará de que se cumpla estrictamente lo que está mandado respecto á la residencia de los Investigadores, procurando de que éstos llenen el servicio en los distritos para que son nombrados, si perjuicio de que si en circunstancias muy extraordinarias considerase conveniente la traslación de uno á otro distrito, se acuerde desde luego, dando conocimiento detallado por el primer correo, á la Dirección, de las razones que hayan motivado dicha medida.

ARTÍCULO 47.

Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á estos funcionarios en el ejercicio de sus funciones exhibiendo y facilitando todos los documentos, datos y noticias que reclamen para el mejor desempeño, haciendo que sean reconocidos y no se les oponga impedimento alguno.

Cuando observen que los investigadores se escedan en el ejercicio de sus atribuciones lo pondrán en conocimiento de la Administración ó del Gobernador de la provincia.

ARTÍCULO 48.

Será obligación de los investigadores la formación de un padron, foliado y rubricado por el Administrador de la provincia, de todos los industriales que existan en cada pueblo de su respectivo distrito, que conservarán en su poder, y entregarán al sucesor cuando cesen en el desempeño de sus cargos. El investigador que no entregue el padron de su distrito no podrá ser colocado en destino alguno.

ARTÍCULO 49.

Los investigadores tienen derecho á la tercera parte de las multas que se recauden por efecto de los expedientes de denuncia, pero no lo tendrán de las que procedan de denuncia de un tercero, ó descubrimientos hechos por la Administración aun cuando se encarguen de instruir los expedientes que las justifiquen.

ARTÍCULO 50.

Una instrucción especial determinará las relaciones de los investigadores con la Administración, cuyas órdenes cumplirán estrictamente.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 51.

Deberán sujetarse á la formación de expedientes de denuncia los contribuyentes que comprendidos en los padrones industriales no aparezcan en las matrículas, ó que figuren en clase inferior á la industria que ejerzan, ó con número menor de objetos imponibles de los que consten sus fabricas ó artefactos.

ARTÍCULO 52.

Lo serán tambien los industriales que no aparezcan en los padrones y cuyas industrias hayan llegado á conocerse por medio de la investigación.

ARTÍCULO 53.

A los industriales que hayan ejercido sin la correspondiente matrícula un uno de los dos años anteriores á la fecha del descubrimiento, no se les concederá el plazo de los tres días de que habla el art. 8.º, y el expediente se encabezará con certificación, en que conste no hallarse inscrito en las matrículas y adiciones del año respectivo.

ARTÍCULO 54.

Los contribuyentes que se encuentren ejerciendo en ferias ó mercados sin ir provistos del correspondiente certificado serán incluidos en el expediente de denuncia; á no ser que se matriculen y paguen la cuota correspondiente al ser avisados por un investigador.

ARTÍCULO 55.

La circunstancia de hallarse matriculado en otro pueblo, aunque sea cierta, no librará á los tratantes especuladores y mercaderes ambulantes, de los efectos de la denuncia si no presentan en el acto el certificado de inscripción.

ARTÍCULO 56.

Los labradores, cosecheros y ganaderos que compran ó venden cualquiera de los frutos sujetos á la contribucion industrial, tampoco se excusarán de los efectos de la denuncia y tendrán que afianzar su resultado si no acreditan en el acto que les está concedido la exención.

ARTÍCULO 57.

En los casos de que hablan los dos artículos precedentes, podrán acudir los interesados á la Administración, que tendrá presente las escepciones justificadas al examinar los expedientes.

ARTÍCULO 58.

Tanto la Administración como los investigadores, tendrán presente que no debe confundirse un hecho aislado con el ejercicio habitual de una industria, cuando se trata de establecimientos permanentes; pero consignarán todos los hechos y circunstancias que consten ó puedan justificarse.

ARTÍCULO 59.

La falta de aviso que los investigadores han de dar á los nuevos industriales para que se presenten á matricularse, no les exime de las penas á que se hayan hecho acreedores por no haber presentado la declaración.

ARTÍCULO 60.

Las personas á quienes alcance responsabilidad por las defraudaciones, serán comprendidas en los expedientes, procediendo los investigadores respecto de ellos en los términos que queda dispuesto en esta instrucción.

ARTÍCULO 61.

La Administración se dirigirá á los alcaldes de los pueblos de su provincia y á los administradores de las demás, á fin de obtener los datos que conduzcan á la justificación de los hechos. Unos y otros, evacuarán los informes que se les pidan, y remitirán los documentos que se les reclamen con la puntualidad que exige el servicio.

ARTÍCULO 62.

Los Gobernadores autorizarán los apremios contra los contribuyentes que

habiendo cometido la defraudacion en otras provincias, residan en las de su mando.

Madrid 14 de Diciembre de 1864. — Felipe de Vereterra.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 109.

CORREOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguientes:

«El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de correos lo siguiente: La Reina (que Dios guarde), se ha dignado mandar que se saque á nueva y pública subasta, la conduccion diaria del correo desde Bribiesca á Ramales, elevando el tipo á la suma anual de treinta mil reales, y bajo las condiciones del adjunto pliego. De Real orden comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Bribiesca y Ramales.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo la ida y vuelta desde Bribiesca á Ramales la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas faltas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abo dando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Burgos.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltare el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejer-

cer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Burgos.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se verificará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta de contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente á la asignacion ó prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte, en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Burgos y Santander, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de ambas provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el dia 30 del corriente mes, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 30.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.500 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelto á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente
 «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Bribiesca á Ramales y vice versa por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó clausulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 4 de Enero de 1865.—El Director general, A. T. Valderrama.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesante en la subasta, advirtiendo que dicho acto, tendrá lugar en mi despacho á las doce de la mañana del día señalando en el preinserto pliego.

Santander 21 de Enero de 1855.—Eusebio Donoso Cortés.

CIRCULAR NUMERO 110

En el Boletín oficial núm. 61, correspondiente al viernes 18 de Noviembre último se insertó la circular núm. 81 expedida por este Gobierno en 15 del mismo, por la que se ordenaba á los Ayuntamientos espresados en la siguiente relacion, que efectuarán el pago del importe de los socorros y raciones de pan que la Caja de quintos de esta provincia habia suministrado á los mozos, que durante las operaciones del reemplazo de 1864, permanecieron en aquella y fueron declarados inútiles.

Mas como, apesar del tiempo transcurrido, dichos Ayuntamientos no han llenado todavía tan importante servicio, les prevengo que si, terminado el plazo de ocho dias á contar desde la insercion de esta circular, no lo hubiesen verificado, expediré comisiones de apremio contra los morosos.

Santander 16 Enero de 1865.—Eusebio Donoso Cortés.

CAJA DE QUINTOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

REEMPLAZO DE 1864.

RELACION nominal de los quintos del espresado reemplazo, que han resultado inútiles y exentos, los cuales deben pagar en esta Caja los socorros y raciones de pan que han percibido, con arreglo á la Real orden de 7 de Junio de 1858.

AYUNTAMIENTOS.	NÚM. de caja:	NOMBRES.	ESPRESION.	Rs. éents.	TOTAL Rs. en.	FECHA de su entrada en caja.			FECHA de su salida.			MOTIVOS.
						Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
Camaleño	17	Cándido Garcia Guerra	Por un socorro á 2 reales.	2	85	10	Mayo.	1864	15	Junio.	1864	Exento.
Castro ó Cillorigo	18	Lucas Borbolla Floranes	Por una racion de pan á 85 céntimos.	156	30	10	id.	id.	26	Julio.	id.	Inútil.
Alfoz de Lloredo	24	José Gomez Queveda	Por 78 raciones de pan á 85 céntimos.	140	50	10	id.	id.	18	id.	id.	Exento.
Herrerias	36	José Gutierrez Rubin	Por 70 socorros á 2 reales.	2	85	11	id.	id.	28	Mayo.	id.	Inútil.
Torrelavega	87	José Rebolledo Teoan	Por un socorro.	128	40	13	id.	id.	13	Julio.	id.	Inútil.
Los Corrales	124	Pedro Rodriguez Cima	Por una racion de pan.	68	90	14	id.	id.	16	Junio.	id.	Exento.
Reocin	134	Pedro Arenas Iglesias	Por 64 socorros á 2 reales.	126	55	17	id.	id.	18	Julio.	id.	Inútil.
Villafuere	158	Fausto Güemes Ortiz	Por 34 raciones de pan á 85 céntimos.	128	40	18	id.	id.	20	id.	id.	Exento.
Meruelo	169	Manuel Cabanzon Zorrilla	Por 63 raciones de pan á 85 céntimos.	36	30	19	id.	id.	4	Junio.	id.	Inútil.
Santofia	199	Antonio Pacha Gutierrez	Por 18 raciones de pan á 85 céntimos.	15	55	20	id.	id.	21	Julio.	id.	Exento.
Laredo	228	Mariano Marroquin Gonzalez	Por 63 socorros á 2 reales.	126	45	21	id.	id.	6	Junio.	id.	Inútil.
Pielagos	243	Ramon Palomera Llata	Per 63 raciones de pan á 85 céntimos.	53	25	23	id.	id.	26	Julio.	id.	Inútil.
Santander	255	Ramon Garcia Sotes	Por 17 raciones de pan á 85 céntimos.	130	25	23	id.	id.	26	id.	id.	Inútil.
			Por 65 raciones de pan á 85 céntimos.	130	25	23	id.	id.	26	id.	id.	Inútil.
			Por 65 raciones de pan á 85 céntimos.	35	25	23	id.	id.	26	id.	id.	Inútil.
			Por 65 raciones de pan á 85 céntimos.		1.718	55						
			Total		1.718	55						

Estracto de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de AMPUERO.

SITIO.	CLASE.	INTERESADOS.	OBJETO DE LA INSCRIPCION.	DEFECTO.	AÑOS.
Llano.	Rústica.	Pierredonda José.	Venta.	Sin linderos.	1837
id.	id.	Lombera Francisco.	id.	id.	1838
id.	id.	Cuadra Nicolás.	id.	id.	1839
id.	id.	Fernandez Calzada Gregorio.	Hipoteca.	id.	1848
id.	id.	Iturbe Agustín.	Venta.	id.	1857
id.	id.	Lavin Francisco.	id.	id.	1856
id.	id.	Pierredonda José.	id.	id.	1848
id.	id.	Somellera María.	Censo.	id.	1853
id.	id.	Ruiz Antonio.	Venta.	id.	1851
id.	id.	Ortiz Llanilla Josefa.	id.	id.	1847
id.	id.	Trugeda Manuel.	Hipoteca.	id.	1860
id.	id.	Alvo Cándido.	Venta.	id.	1846
id.	id.	Lopez Ortiz Juan.	id.	id.	1846
id.	id.	Escajadillo Francisco.	id.	id.	1846
id.	id.	Hacienda Nacional.	Fianza.	id.	1850
Lerma.	id.	Talledo don Emeterio.	Venta.	id.	1850
id.	id.	Gomez Juan Francisco.	Hipoteca.	id.	1857
Ligorosas.	id.	Llaguno Justa.	Adjudicacion.	id.	1854
id.	id.	Torre Pedro.	Venta.	id.	1862
Llosagrande.	id.	García Tomás.	id.	id.	1840
Liosa.	id.	Lombera Francisco.	id.	id.	1841
Maza.	id.	Arce Trueba Enrique.	Congrua de Capellanía.	id.	1832
Maza hoyo.	id.	Ruiz Francisco.	Venta.	id.	1856
Mazon.	id.	Ruiz Crespo Manuel.	id.	id.	1847
Mercado.	id.	Escajadillo Manuel.	id.	id.	1840
id.	id.	García Juan Antonio.	id.	id.	1842
id.	id.	Maza Carlos.	id.	id.	1845
id.	id.	Castillo Escajadillo Florentino.	Adjudicacion.	id.	1859
Mies.	id.	Vega Antonio.	Venta.	id.	1831
id.	id.	Gonzalez Aguirre Mariano.	id.	id.	1832
Mies de arriba.	id.	Echavarría José.	id.	id.	1846
Mies.	id.	Solana Francisco.	id.	id.	1846
id.	id.	Lavin Palacio doña Carmen.	Donacion.	id.	1862
id.	id.	García Manuel.	Venta.	id.	1851
Monte del Cuadrillo.	id.	Alonso Martínez Ramon, vendedor.	id.	Sin comprador.	1838
Molin del hoyo.	id.	Caller Luis.	id.	Sin linderos.	1838
id.	id.	Idem.	id.	id.	1845
id.	id.	Gomez Carlos.	Permuta.	id.	1847
id.	id.	García Munilla Francisco.	Venta.	id.	1863
id.	id.	Ateca Anselma.	Permuta.	id.	1859
Murazas.	id.	Echavarría Pedro.	Venta.	id.	1833
Muradon.	id.	Matienco Benita.	id.	id.	1832
id.	id.	Helguero Leon.	id.	id.	1857
Paloma.	id.	Bayas José.	id.	id.	1838
Prado.	id.	Gil Eugenio, vendedor.	Permuta.	Sin comprador.	1832
id.	id.	Talledo don Emeterio.	Venta.	Sin linderos.	1837
id.	id.	Angulo Juan.	id.	id.	1848
Pedregosa.	id.	Lavin Ramon José.	id.	id.	1846
id.	id.	Ruiz José.	Hipoteca.	id.	1861
Perujo.	id.	Talledo don Emeterio.	Venta.	id.	1841
id.	id.	Idem.	id.	id.	1841
id.	id.	Idem.	id.	id.	1857
Pedregal.	id.	Cuadra Nicolás.	id.	id.	1834
id.	id.	Solana Juan.	id.	id.	1838
id.	id.	Cuadra Ruiz Celestino.	id.	id.	1858
Peña.	id.	Verano Roman.	id.	id.	1858
id.	id.	Zabala Faustino.	id.	id.	1861
Perroa.	id.	Aedo Colina Antonio.	Hipoteca.	id.	1833
id.	id.	Fernandez Juan Apolinar.	Venta.	id.	1840
id.	id.	Talledo don Emeterio.	id.	id.	1846
id.	id.	Fernandez Juan Apolinar.	id.	id.	1847
id.	id.	Lastra Fermin.	Permuta.	id.	1847
id.	id.	Alvo Simona.	id.	id.	1847
id.	id.	Ortiz Llanilla Josefa.	Venta.	id.	1850
id.	id.	Aldeco José.	id.	id.	1857
id.	id.	Somellera doña María.	Hipoteca.	id.	1857
Pico de Brengas.	id.	Echavarría Diego.	Adjudicacion.	id.	1860
Pindo.	id.	Lopez Francisco.	Venta.	id.	1838
Pieragullano.	id.	Piedra José.	Donacion.	id.	1850
id.	id.	Idem.	Venta.	id.	1833
id.	id.	Ruiz José.	id.	id.	1834
id.	id.	Piedra Francisco José.	id.	id.	1834
id.	id.	Piedra José.	id.	id.	1838
id.	id.	Calzada Francisco.	id.	id.	1836
id.	id.	Idem.	id.	id.	1837
id.	id.	Piedra Crespo José.	id.	id.	1836
id.	id.	Sisniega don Victor.	id.	id.	1839
id.	id.	Vega Francisca.	id.	id.	1840
id.	id.	Reyes Martín.	id.	id.	1847
id.	id.	Calzada Caller María.	id.	id.	1859
id.	id.	Alquegui Isidoro.	id.	id.	1861
id.	id.	Alquegui Juan y hermanos.	Adjudicacion.	id.	1861
id.	id.	Antuñano José.	Fianza.	id.	1861
id.	id.	Gonzalez Francisco.	Adjudicacion.	id.	1856
id.	id.		Venta.	id.	1855

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE BURGOS

(Se continuará.)